

diversas relaciones para terminar por indicarnos la autónoma obligatoriedad del Derecho natural, surgida por vías normal y excepcional, esto es, en todos aquellos supuestos en que el Derecho natural realiza una función de orden de justicia complementario o superior a la del Derecho positivo (págs. 372-373).

Y en la última parte el monografista nos expone, siguiendo la misma línea dialéctica, la relación del Derecho natural con el Derecho positivo y cómo aquél exige la observancia de éste y cómo el orden natural no constituye ordenamiento político para perfilarnos la enseñanza de la Iglesia a este respecto, y su valor universal, de más acusado valor en las circunstancias por que atraviesa la humanidad contemporánea.

Sin necesidad de pormenorizar en detalles, bien vale la pena la lectura del presente trabajo, el cual ha sido desarrollado como una sensibilidad histórica y jurídica digna de encomio, ya que la bien trabada argumentación por la que discurre el pensar de este insigne jurista, le libera de cualquier actitud resabida y la convierte, por el contrario, en una lección ejemplar de cómo debe contemplarse el actual temario con visión estrictamente ortodoxica.

J. DEL R.

J. MOLINARIO, Alfredo: "El régimen de prelibertad. Tratamiento de los penados en trance de ser devueltos a la vida social".—Buenos Aires, 1950.

La amplia Memoria presentada al XII Congreso Penal y Penitenciario Internacional (La Haya, 1950) por el ilustre abogado de Buenos Aires y Vicepresidente de la Sociedad Internacional de Criminología, Prof. Alfredo J. Molinario, es la publicación que ahora nos ocupa, esmeradamente editada por la División de Cultura de la Dirección General de Institutos Penales de la Nación Argentina.

Su autor, primer argentino honrado con el nombramiento de Relator oficial por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, trata la cuestión Segunda de la Sección Tercera del temario sometido a aquella ilustre Asamblea: "¿Cómo debe reglamentarse la libertad condicional de los condenados? ¿Es necesario instaurar un tratamiento penitenciario especial para los detenidos próximos a ser liberados, con el fin de evitar los inconvenientes que derivan de brusca reintegración a la comunidad social?" El tema lo desarrolla el profesor Molinario en dos partes, destinada la primera a estudiar los problemas que plantea desde el punto de vista científico el retorno del recluso a la vida social, refiriéndose también a la historia de las iniciativas propuestas para resolverlo, y la segunda, a presentar el reciente y afortunado ensayo argentino.

Comienza el autor delimitando el tema y sostiene que la cuestión que plantea tiene un alcance universal, por lo que procurará determinar "si es necesario instaurar un tratamiento penitenciario especial para todos los detenidos próximos a recuperar su libertad, sean cuales fueren sus antecedentes personales y la conducta por ellos observada durante el lapso

de su detención". El régimen penitenciario de que va a ocuparse prefiere llamarlo de transacción a la libertad o "régimen de prelibertad", y no régimen atenuado de disciplina, denominación ésta que, aunque exacta también, no es tan amplia y comprensiva como las otras, pues no traduce sino uno de los muchos aspectos del tratamiento que propone.

Con el objeto de precisar aún más la materia de su trabajo, el profesor Molinario establece las diferencias entre el régimen de prelibertad, el sistema progresivo de ejecución de las penas de detención y la libertad condicional. Como antecedentes históricos del primero, expone los debates acerca de los asilos postcarcelarios para liberados sin ocupación, sostenidos en los Congresos de Roma de 1885 y de Berlín de 1938, y la práctica penitenciaria inglesa, con ensayos semejantes al argentino, pero que no pueden confundirse, por presentar éstas originales diferencias que hacen de él el verdadero régimen de prelibertad y lo caracterizan como una nueva forma de realización práctica del principio teórico, según el cual el tránsito de la vida en prisión a la plena libertad no debe ser brusco, sino paulatino, y exige la instauración de un régimen de transición.

Un precioso antecedente histórico que no debe olvidarse es el régimen que en el penal de Valencia instauró el famoso Coronel Montesinos, tan admirado dentro y fuera de nuestras fronteras, y que justamente puede considerarse como iniciador del sistema progresivo.

Termina la primera parte de esta publicación exponiendo el enfoque actual del problema del retorno de los reclusos a la vida social, las aportaciones de la antropología carcelaria a la solución del mismo y las aptitudes de los reclusos para la vida en sociedad en relación con la detención penitenciaria. Hace notar el autor que el progreso científico en los últimos cien años, desde que el problema comenzó a preocupar seriamente, la observación científica de la realidad ha venido a ratificar las instituciones y los resultados puramente especulativos a que arribaron pensadores y filósofos. Recuerda la reforma penitenciaria belga de 1920, debida a la iniciativa del Ministro Van Der Velde, y la frase del conocido médico-legista de Bruselas Dr. Augusto Ley, quien en 1949 califica el celular como el "sistema más perfecto de desocialización humana". También se refiere a las investigaciones del ilustre criminológico argentino Dr. Osvaldo Loudet, y sostiene que el conjunto de fenómenos fisiológicos y psíquicos que se producen en el recluso próximo a recuperar su libertad es un hecho incontrastable que reclama la atención de todos y demuestra que no está suficientemente preparado para afrontar el tránsito de la vida carcelaria a la vida en libertad, evidenciando, con otras observaciones, la necesidad del régimen de transición que propone y que contribuirá a superar un momento crítico en la vida del recluso, haciendo que su reingreso a la vida libre en sociedad se produzca por una gradación paulatina.

En la segunda parte el autor expone el ensayo argentino, realización de proyecto del actual Director General de Institutos Penales, Sr. Pettinato, glosando la reglamentación del régimen, que tiende a la readaptación social del delincuente, vigente ya en la Penitenciaría de Buenos Aires, sus buenos resultados y repercusiones en el orden interno y aun en el

internacional, dando jerarquía en este último ámbito al penitenciario argentino.

Como síntesis, propone las siguientes conclusiones:

I) Es necesario instaurar un tratamiento penitenciario especial para los detenidos próximos a ser liberados.

II) Este régimen, que llamaremos de prelibertad, debe proponerse como objetivo el entrenamiento de los reclusos a la vida libre. Esta preparación ha de lograrse por vía de un acercamiento paulatino del detenido a la vida social, el que ha de hacerse efectivo, entre otros medios, por una mayor comunicación entre los reclusos sometidos al mismo régimen, la lectura de periódicos informativos y revistas ilustradas y la exhibición de noticiosos cinematográficos, la audición de propagaciones radiales y de conferencias de confortación y estímulo.

III) El régimen de prelibertad debe ser extendido a todos los reclusos próximos a regresar de la cárcel, sean cuales fueren sus antecedentes personales y su conducta en el penal. Ello no obstante, puede, por vía de ensayo, limitarse su adopción en un comienzo a los reclusos que hubiesen dado muestras inequívocas de recuperación moral. En todo caso, el régimen de prelibertad debe ser diferenciado según se trate de aplicarlo a reclusos de esta índole o a aquellos aparentemente no reformados.

IV) La aplicación del régimen de prelibertad no requiere establecimientos especiales. Puede hacerse efectiva en las cárceles comunes destinándose algún sector de las mismas al alojamiento de los reclusos sometidos a este régimen.

Deseemos vivamente que el eximio autor de tan interesantísima ponencia pueda verla generalmente realizada en el mundo penitenciario.

Pascual MENEU

MONGE CALDERA, Carlos: "Ensayo sobre el delito de cohecho".—Méjico, 1950; 110 páginas.

Interesante tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho presentó el autor en la Universidad Nacional Autónoma de su país, que contiene doce capítulos. El primero comprende la noción y antecedentes históricos del delito de cohecho, concepto jurídico derivado de la voz latina *coemptio*, que significa la compra en común y es sinónima de corrupción y de soborno; en el Derecho medieval español recibió el nombre de *baratería*, o sea la venta de la justicia, o "compra por parte del litigante de un derecho que le corresponde", como dice Escribano en el Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, que sirve de pauta a la erudita monografía, para estructurar su noción, que, a través de las vicisitudes históricas, Roma, España, Francia y Méjico, no sólo constituyó un delito de los jueces y funcionarios públicos, sino también de los particulares que se dejan corromper por las dádivas para hacer lo que se les pide aunque sea contra la justicia, como puede decirse del testigo que depone por interés.